

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0015.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2018-00075	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RODRIGO QUENGUAN VARGAS	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR BRAULIO GUANGA ESPINOZA	15- FEBRERO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2018-00129	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AYDA SOCORRO BETANCOURT	SIN LUGAR A DAR EL TRÁMITE PROCESAL RESERVADO PARA LAS EXCEPCIONES, AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CURADORA AD LITEM DE LA EJECUTADA	15- FEBRERO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2019-00084	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BETTY LILIANA BASTIDAS DUARTE	SIN LUGAR A DAR EL TRÁMITE PROCESAL RESERVADO PARA LAS EXCEPCIONES, AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CURADORA AD LITEM DE LA EJECUTADA	15- FEBRERO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2020-00001	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOVANNY HERNÁN JAJÓY DÍAZ	SIN LUGAR A DAR EL TRÁMITE PROCESAL RESERVADO PARA LAS EXCEPCIONES, AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CURADORA AD LITEM DE LA EJECUTADA	15- FEBRERO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2020-00011	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BRAULIO GUANGA ESPINOZA	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR BRAULIO GUANGA ESPINOZA	15- FEBRERO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2021-00020	BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN	YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA	SEÑALAR EL DÍA VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DEL ART. 392 DEL C.G.P.	15- FEBRERO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2021-00056	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS	SIN LUGAR A DAR EL TRÁMITE PROCESAL RESERVADO PARA LAS EXCEPCIONES, AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CURADORA AD LITEM DE LA EJECUTADA	15- FEBRERO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2021-00101	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO –"COOTEP"	MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA	REQUERIR AL TESORERO Y/O PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO	15- FEBRERO - 2022	1	

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2022-00005	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUILLERMO MATABANCHOY JOJOA	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P	15- FEBRERO - 2022	1	
------------------------------------------------	------------------------------	--------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------	---	--

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISÉIS (16) DE FEBRERO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

No. 862194089001 2018-00075

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA

DEMANDADO: RODRIGO QUENGUAN VARGAS

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor RODRIGO QUENGUAN VARGAS.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

El Doctor NELSON JIMMY CÓRDOBA TORRES en su condición de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor RODRIGO QUENGUAN VARGAS, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 4866470210723847, por valor total de \$2.289.409.00 M/Cte, suscrito el día 18 de agosto de 2015, con vencimiento el día 21 de mayo de 2018.

La tasa de interés remuneratorio sobre el saldo adeudado es la establecida en el mismo pagaré y el interés por mora es equivalente al doble del interés remuneratorio efectivo anual pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que el demandado suscribió carta de instrucciones y autorización para el diligenciamiento del pagaré.

Se señala en la demanda que el señor RODRIGO QUENGUAN VARGAS no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado la totalidad del capital e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.957.542.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470210723847, más los intereses remuneratorios causados desde el día 21 de abril de 2018 hasta el día 21 de mayo de 2018, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 22 de mayo de 2018 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

### 3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 06 de agosto de 2018 y el día 28 de agosto de 2018, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra del señor RODRIGO QUENGUAN VARGAS.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en fecha 20 de septiembre de 2021, emplazamiento que se entiende surtido el día 08 de octubre de 2021, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem del demandado a la abogada ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 13 de diciembre de 2021, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

De otra parte, mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, se reconoció personería para actuar en el presente asunto a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a poder conferido a su favor.

### 4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en un título valor –Pagaré– anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA:** Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y el segundo mediante Curadora Ad Litem.

### 6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

## 7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 18 de agosto de 2015 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación "PAGARE", las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en un plazo que venció el día 21 de mayo de 2018.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permite verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte del demandado quien suscribe el documento como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$1.957.542.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó la cláusula aceleratoria estipulada en el Pagaré.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 06 de agosto de 2018 y el día 28 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ No. 4866470210723847: 1.- Por capital la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.957.542.00).- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el 21 de abril de 2018 hasta el 21 de mayo de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de mayo de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

**POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor RODRIGO QUENGUAN VARGAS, identificado con la C.C. No. 5.348.925 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes

sumas de dinero: PAGARÉ No. 4866470210723847: 1.- Por capital la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.957.542.00).- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el 21 de abril de 2018 hasta el 21 de mayo de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de mayo de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

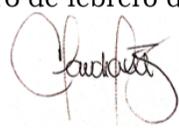
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de febrero de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el memorial presentado por la Curadora Ad Litem de la ejecutada, resulta procedente aclarar que luego de efectuar la lectura de dicho documento, se constata que en el mismo no se ha propuesto medio exceptivo alguno, ni tampoco presenta o solicita pruebas que pretenda hacer valer, sino que se trata de una contestación escueta al libelo genitor, contenidos que no pueden clasificarse como excepciones, si nos atenemos a lo dispuesto por los artículos 100 del C. G. del P. (excepciones previas), 442 Ibídem (excepciones de mérito en procesos ejecutivos) y 784 C. de Co. (excepciones contra la acción cambiaria), razones más que suficientes por las cuales no será del caso darle al escrito aludido el trámite procesal reservado a esa clase de medios defensivos.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Sin lugar a dar el trámite procesal reservado para las excepciones, al escrito presentado por la Curadora Ad Litem de la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto dese cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de febrero de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el memorial presentado por la Curadora Ad Litem de la ejecutada, resulta procedente aclarar que luego de efectuar la lectura de dicho documento, se constata que en el mismo no se ha propuesto medio exceptivo alguno, ni tampoco presenta o solicita pruebas que pretenda hacer valer, sino que se trata de una contestación escueta al libelo genitor, contenidos que no pueden clasificarse como excepciones, si nos atenemos a lo dispuesto por los artículos 100 del C. G. del P. (excepciones previas), 442 Ibídem (excepciones de mérito en procesos ejecutivos) y 784 C. de Co. (excepciones contra la acción cambiaria), razones más que suficientes por las cuales no será del caso darle al escrito aludido el trámite procesal reservado a esa clase de medios defensivos.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

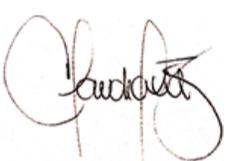
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Sin lugar a dar el trámite procesal reservado para las excepciones, al escrito presentado por la Curadora Ad Litem de la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto dese cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de febrero de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el memorial presentado por la Curadora Ad Litem del ejecutado, resulta procedente aclarar que luego de efectuar la lectura de dicho documento, se constata que en el mismo no se ha propuesto medio exceptivo alguno, ni tampoco presenta o solicita pruebas que pretenda hacer valer, sino que se trata de una contestación escueta al libelo genitor, contenidos que no pueden clasificarse como excepciones, si nos atenemos a lo dispuesto por los artículos 100 del C. G. del P. (excepciones previas), 442 Ibídem (excepciones de mérito en procesos ejecutivos) y 784 C. de Co. (excepciones contra la acción cambiaria), razones más que suficientes por las cuales no será del caso darle al escrito aludido el trámite procesal reservado a esa clase de medios defensivos.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

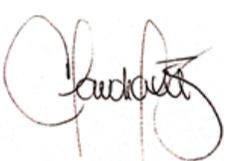
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Sin lugar a dar el trámite procesal reservado para las excepciones, al escrito presentado por la Curadora Ad Litem del ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto dese cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de febrero de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

No. 862194089001 2020-00011

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA

DEMANDADO: BRAULIO GUANGA ESPINOZA

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor BRAULIO GUANGA ESPINOZA.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora ANGELA ROSAS VILLAMIL en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor BRAULIO GUANGA ESPINOZA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 079016100019826 de la obligación No. 725079010353792, por valor total de \$13.778.115.00 M/Cte, suscrito el día 19 de julio de 2018, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 48 meses, con vencimientos semestrales a partir del 31 de enero de 2019. La tasa de interés remuneratorio sobre el saldo adeudado es la establecida en el mismo pagaré y el interés por mora es equivalente al doble del interés remuneratorio efectivo anual pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que el demandado suscribió carta de instrucciones y autorización para el diligenciamiento del pagaré.

Se señala en la demanda que el señor BRAULIO GUANGA ESPINOZA no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado la totalidad del capital e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100019826, más los intereses remuneratorios causados desde el día 31 de julio de 2018 hasta el día 31 de enero de 2019, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 01 de febrero de 2019 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de OCHENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$80.074.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3º de la carta de instrucciones suscrita por el demandado.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

### 3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 13 de febrero de 2020 y el día 04 de marzo de 2020, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra del señor BRAULIO GUANGA ESPINOZA.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en fecha 20 de septiembre de 2021, emplazamiento que se entiende surtido el día 08 de octubre de 2021, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem del demandado a la abogada ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 13 de diciembre de 2021, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

De otra parte, mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, se reconoció personería para actuar en el presente asunto a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a poder conferido a su favor.

### 4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en un título valor –Pagaré- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA:** Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y el segundo mediante Curadora Ad Litem.

### 6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver

la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

## 7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 19 de julio de 2018 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma semestral, en un plazo de 48 meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permite verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte del demandado quien suscribe el documento como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$12.000.000.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó la cláusula aceleratoria estipulada en el Pagaré.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 13 de febrero de 2020 y el día 04 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ No. 079016100019826: 1.- Por capital la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00).- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el 31 de julio de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 1º de febrero de 2019 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por otros conceptos estipulados en el pagaré y carta de instrucciones, la suma de OCHENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$80.074.00).- 5.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

**POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor BRAULIO GUANGA ESPINOZA, identificado con la C.C. No. 1.124.313.886 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ No. 079016100019826: 1.- Por capital la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00).- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el 31 de julio de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 1º de febrero de 2019 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por otros conceptos estipulados en el pagaré y carta de instrucciones, la suma de OCHENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$80.074.00).- 5.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de febrero de 2022
 Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Colón, Putumayo, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha de constancia que el día 06 de diciembre de 2021 se fijó el traslado dispuesto en el artículo 231 del C.G. del P., el cual feneció el 13 de enero de 2022, dentro del cual no se presentó ninguna objeción o aclaración al dictamen pericial. Sírvase proveer.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el presente asunto, se observa que se encuentra pendiente evacuar la etapa probatoria correspondiente y las demás etapas procesales subsiguientes, toda vez que ha vencido el término de traslado del dictamen pericial.

De acuerdo a lo anterior, una vez agotado el trámite que precede a la etapa probatoria, se procederá a dar aplicación al numeral 2 del artículo 443 de la norma en cita y en consecuencia se fijará nueva fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 392 ibídem, en la cual se efectuarán las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 del C.G del P.

Cabe precisar que en esa audiencia se procederá a la práctica de las pruebas decretadas en auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Así mismo y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 231 del C.G.P., se citará a la audiencia al perito Álvaro Jaramillo Ramos, Técnico Forense - Responsable de Operaciones Técnicas, Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Suroccidente Cali – Valle.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la audiencia del Art. 392 del C.G.P., en orden a practicar las actividades dispuestas

en los arts. 372 y 373 ibídem. Fecha y hora más próximas de acuerdo al cronograma de audiencias y diligencias del Juzgado.

En la audiencia se procederá a la práctica de las pruebas decretadas en auto de fecha 26 de agosto de 2021.

**SEGUNDO.-** La audiencia se realizará preferiblemente de manera presencial, teniendo en cuenta para ello las disposiciones que el Consejo Superior de la Judicatura realice para la época en que se ha programado la misma, sin embargo, si no es factible realizarla de esa manera, la misma se desarrollara virtualmente, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, o atendiendo las circunstancias particulares que se presenten, pueda acudir a cualquier otra herramienta tecnológica que permita realizar la audiencia, verbi gratia, la herramienta LIFESIZE. En ese evento, oportunamente se remitirá el link de la audiencia.

**TERCERO.- PREVENIR** a las partes para que a la audiencia concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, así mismo deberán concurrir sus apoderados judiciales, en caso de haberlos designado.

Así mismo se les advierte lo siguiente:

**1.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4°, inciso 1° del Código General del Proceso.

**2.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**3.** Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

**4.** A la parte o apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

**5.** Las partes y apoderados suministrarán a este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta decisión, el correo electrónico y/o número de celular que manejan, con el fin de remitir oportunamente y si es del caso, el link de la audiencia.

**6.** Para cualquier información adicional pueden contactarse con el juzgado al celular 3136719609 o al correo electrónico: [jprmpal01colon@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01colon@notificacionesrj.gov.co).

**7.- La citación a los interviene (testigos) de la audiencia, quedará a gestión de las partes.**

**CUARTO.- POR SECRETARÍA, CITAR** a la audiencia al perito Álvaro Jaramillo Ramos, Técnico Forense - Responsable de Operaciones Técnicas, Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense del Instituto

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00020  
Demandante: BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN  
Demandada: YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA

Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Suroccidente Cali – Valle,  
para los fines señalados en el inciso 2 del art. 231 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de febrero de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el memorial presentado por la Curadora Ad Litem de la ejecutada, resulta procedente aclarar que luego de efectuar la lectura de dicho documento, se constata que en el mismo no se ha propuesto medio exceptivo alguno, ni tampoco presenta o solicita pruebas que pretenda hacer valer, sino que se trata de una contestación escueta al libelo genitor, contenidos que no pueden clasificarse como excepciones, si nos atenemos a lo dispuesto por los artículos 100 del C. G. del P. (excepciones previas), 442 Ibídem (excepciones de mérito en procesos ejecutivos) y 784 C. de Co. (excepciones contra la acción cambiaria), razones más que suficientes por las cuales no será del caso darle al escrito aludido el trámite procesal reservado a esa clase de medios defensivos.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

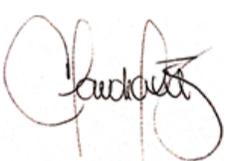
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Sin lugar a dar el trámite procesal reservado para las excepciones, al escrito presentado por la Curadora Ad Litem de la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto dese cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

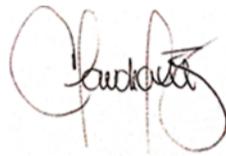
  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de febrero de 2022
 Secretaria

**Secretaría.** Colón, Putumayo, 10 de febrero de 2022.

En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se informe si existen depósitos judiciales a favor de este proceso; por parte de Secretaría se procedió a revisar el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que se informa que no se encontraron depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso.

Sírvase proveer.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita información sobre la respuesta y/o si se encuentra en ejecución la retención (títulos judiciales), respecto a la señora MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA, de acuerdo a lo requerido mediante oficio No. 900 de fecha 02 de diciembre de 2021. En caso que no exista reporte de títulos judiciales y/o respuesta de la entidad pagadora Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, solicita se proceda a requerir a dicha entidad para que informe la novedad (estado/turno), en cumplimiento de lo ordenado en la medida de embargo e igualmente pide que se hagan las prevenciones de Ley.

**SE CONSIDERA:**

Mediante constancia secretarial se informa que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., no se encuentran constituidos depósitos judiciales a favor de este proceso.

De otra parte, historiado el expediente se observa que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se ordenó: “*DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que por ley sea permitido su recaudo, que la demandada MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.355.812, perciba en calidad de docente activa de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, libres los descuentos de ley. Límitese la medida hasta por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$ 41.505.123,00).*”

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho considera procedente oficiar al Tesorero y/o Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para que explique las razones por las cuales no ha consignado mensualmente los depósitos judiciales ordenados por este despacho, en virtud de la medida cautelar decretada de embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que por ley sea permitido su recaudo, que la demandada MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.355.812, perciba en calidad de docente activa de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, libres los descuentos de ley; así mismo para que informe la novedad (estado/turno), en cumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar en mención; por lo que la solicitud de la peticionaria se despachará favorablemente. En consecuencia, librese el oficio correspondiente y realícense las prevenciones de ley, informándole que en caso de no proceder de conformidad con lo ordenado por este Juzgado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. Adviértase que, en caso de existir varias órdenes de embargo y retención, las mismas se realizarán observando el orden en que fueran comunicadas, cuando no se trate de créditos que por disposición legal tengan prelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OFICIESE** a la apoderada judicial de la parte demandante abogada FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA, informándole que no se encuentran constituidos depósitos judiciales a favor de este proceso.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al Tesorero y/o Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para que explique las razones por las cuales no ha consignado mensualmente los depósitos judiciales ordenados por este despacho, en virtud de la medida cautelar decretada de embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que por ley sea permitido su recaudo, que la demandada MYRIAM MARÍA BOTINA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.355.812, perciba en calidad de docente activa de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, libres los descuentos de ley; así mismo para que informe la novedad (estado/turno), en cumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar en mención, decretada en auto de fecha 25 de noviembre de 2021, comunicada y solicitada mediante oficio 900 del 02 de diciembre de 2021.

De igual forma, se **REQUERIRÁ** para que consigne de forma inmediata los valores dejados de consignar.

Por último, se **REQUERIRÁ** al Tesorero y/o Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para que informe si el presente asunto se encuentra en turno y en caso afirmativo informe en qué turno se encuentra y finalmente informe respecto del proceso dentro del cual actualmente se están haciendo las retenciones qué valor falta por retener para terminar el descuento ordenado

**TERCERO.- SE PREVIENE** que en caso de no proceder de conformidad con lo ordenado por este Juzgado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales de conformidad a lo dispuesto en el Num. 9 del art. 593 del C. G. del P. Adviértase que en caso de existir varias órdenes de descuento del salario, las mismas se realizarán observando el orden en que fueran comunicadas, cuando no se trate de créditos que por disposición legal tengan prelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN  
PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 16 de febrero de 2022



Secretaria



**República de Colombia**  
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**I- CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaria en la nota que antecede, se constata que no obstante haber sido notificada legalmente la providencia por la cual se la inadmitió, la parte actora no subsanó los defectos de los que adolecía en el término concedido, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, en acatamiento de lo preceptuado por dicha norma en el inciso 4°, la demanda en cita deberá rechazarse.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**R E S U E L V E:**

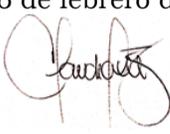
**PRIMERO.-** RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2022-00005.

**SEGUNDO.-** DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de febrero de 2022
 Secretaria